

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda. Para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	945
Radicado:	760013110014-2021-00158-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO
Demandante (s):	FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS Y KAROL BIVIANA VARGAS CANO
Tema:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que debe llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguiente:

1.- Deberá informar el domicilio de cada uno de los demandantes para efecto de fijar la competencia del Despacho según las voces del art. 28 del C.G.P.

2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de cada uno de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la

dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de los señores FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS Y KAROL BIVIANA VARGAS CANO, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada SARA EVA ALVAREZ con TP 212436 del CS la Judicatura.

3.- Frente al régimen de visitas deberán registrar la periodicidad de las mismas, dado que en el evento de que se haga la exigibilidad, no se cumplen con los parámetros legales de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, indicados por la norma.

4.-La cuota adicional para los meses de Junio y Diciembre debe ser un valor cierto y concreto.

5.- Si se pacta cuota alimentaria para pago de GASTOS EXTRAORDINARIOS U OCASIONALES (médicos, vestuario, útiles escolares ocasionales, etc.): el padre que suministrará dicha cuota deberá manifestar el valor en pesos y la forma de pago de los mismos, con especificación de los aspectos que cubre, en este caso se deberá manifestar el valor de cada una de las mudas de ropa.

En este orden de ideas, se requiere a los solicitantes para que aclaren el acuerdo presentado y realicen manifestación expresa sobre cada uno de estos elementos, lo que se hace indispensable para la admisión de la demanda; el correspondiente acuerdo debe estar suscrito por ambos cónyuges.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce de Familia,

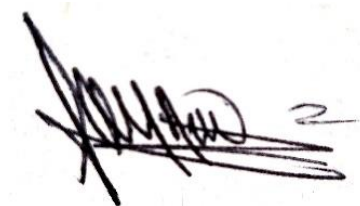
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores a FAIVER MANUEL NARVAEZ ROJAS Y KAROL BIVIANA VARGAS CANO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. NO RECONOCER PERSONERÍA a la SARA EVA ALVAREZ con TP 212436 del CS la Judicatura,, por lo indicado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 68
del 29 de abril de 2021

MOM

3